

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia
Palmira - Valle del Cauca*

Rad. 2022.200.

Palmira, mayo ONCE de dos mil veintidós.

La señora abogada de la parte demandante, en un acto de principio y valor, amén de deber con la Justicia, da cuenta de un craso error cometido por el suscrito juez, al advertir que, a diferencia de lo que se dejó sentado en el auto admisorio, ella representa es a la señora Triviño y no al señor demandado aquí, como lo fue éste en proceso cognitivo o declarativo, de tal suerte que es tremendo equívoco, como se escribiera en el auto en mención, de mutuo acuerdo, cuando en realidad de verdad lo es, contencioso y amerita otro tipo de observaciones que, por supuesto, no se tuvieron en cuenta por mi parte, confundiendo este caso con otro reciente, donde incluso aducía que al unísono se había en radicación distinta obviamente, llevado a cabo la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, sustracción de materia o carencia de objeto por la inexistencia de bienes y deudas.

El auto proferido por esta judicatura y que no tiene otro responsable que el suscrito juez, al rompe con la delación advertida por esa digna abogada, es una providencia eminentemente ilegal que por serlo como se tiene decantado por nuestra jurisprudencia y doctrina no obliga al juez, antes manejada como remedio jurisprudencial sobre la teoría del antiprocesalismo, hoy con consagración positiva y efectiva, arts 42...12 y 132 del C. G. del P.), que bajo esas circunstancias, saneando por modo embrionario el trámite, cuanto

importa una actuación contaminada, en aras de ello, así se proveerá por esta oficina judicial, para ilustrar lo anterior, traemos a colación la doctrina del tratadista y profesor universitario, Doctor Miguel Enrique Rojas (Lecciones de Derecho Procesal, T. II P Civil, Parte General, págs. 329 y ss), con este tenor: “Consideraciones similares a las que se han expuesto hasta ahora indujeron a la jurisprudencia nacional, a sostener, desde la primera mitad del siglo XX que los jueces no pueden estar sometidos al imperio de autos ilegales que deslegitiman la actividad judicial, aún cuando se hallen ejecutoriados. Como consecuencia se planteó que, ante un auto ilegal, el juez debe prescindir de lo dispuesto en él, para restablecer el apropiado cauce de la actuación..EL CONTROL DE LEGALIDAD. Quizá sea el más importante de los instrumentos profilácticos que ha instituido el régimen procesal (C. G. P., arts 42 12 y 132) con el propósito de corregir tempranamente los vicios de procedimiento y evitar debates espinosos en la últimas etapas del proceso que suelen consumir valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial. Si bien fue incorporado por la ley 1285 de 2009 (art. 25), fue la ley 1564 de 2012 (C. G. P.), la que robusteció su contextura y lo situó en el adecuado lugar, entre los preceptos destinados a la depuración de la actuación procesal, justo antes de señalar las causales de nulidad..

Ese error iteramos cometido, por supuesto, no produjo en su momento los reparos de nuestra parte a esa demanda, porque a golpe de vista, vislumbramos en ese libelo ab origen, que no se ajustó en particular, el envío a la dirección del demandado de la demanda y sus anexos, como lo prescribe el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del mismo año, obviamente que si se denuncia no hay bienes y deudas, no hay medida cautelar qué pedir y se conoce el sitio físico dónde ubicarlo, ello debe hacerse antes de acometer la presentación de la demanda, y comporta a todos los procesos, menos, los que contienen cautelas o cuando no se conoce el paradero del demandado, y por otra parte el registro civil de matrimonio o siquiera fuera el civil de nacimiento de los litigantes, sobre la base del principio de publicidad y oponibilidad a terceros, carece de la inscripción de la sentencia de divorcio por nuestra parte proferida en proceso declarativo, de tal suerte, que como allí se ordenó, para esos efectos debe ser, inscrita o registrada de conformidad con nuestras leyes registrales del estado civil, Decreto 1260/70 y por todo esto obedecerá a que

la inadmitamos, otorgándole a esa parte el término legal para su corrección, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. Declarar LA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE EN ESTE ASUNTO ADMITIÓ LA DEMANDA, BAJO EL SUPUESTO QUE, HABÍA SIDO PRESENTADA DE CONSUNO Y SE ORDENÓ POR ELLO EN PROTUBERANTE ERROR COMETIDO POR EL JUEZ, CONFUNDIDO CON OTRO ASUNTO RECIENTE, SE EMPLAZARA POR TANTO A LOS ACREEDORES DE ESA EXTINTA SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. Declarar entonces y por presentar las aludidas informalidades, inadmisibile la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, FORMULA LA SEÑORA JANETH TRIVIÑO MONTES EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL HANNOVER HERRERA APARICIO.

TERCERO. Para su corrección se concede el término de CINCO DÍAS, so pena de rechazo sin necesidad de desglose.

CUARTO. La personería de la Doctora Jaramillo, como abogada de la señora demandante, la tiene de antemano reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70c1105a14ef8e71869476e7fedc5704d6bf80cca65cad8e0cb8ac3dc73dc85

Documento generado en 11/05/2022 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>